

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Tlalnepantla, México a 02 de octubre de 2020

Informe Justificado del Recurso de

Revisión número 03915/INFOEM/IP/RR/2020

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO DEL INFOEM

P R E S E N T E

La que suscribe, **Norma Sofía Pérez Martínez**, Titular de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, a través de este acto, comparezco a realizar el Informe Justificado al Recurso de Revisión número **03915/INFOEM/IP/RR/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 15, 19 fracción XVI y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2 y 3 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, 1, 10, 12, 23 fracción I, 24 último párrafo, 25, 53, 185 fracción II y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el siguiente **Informe Justificado**.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

## HECHOS

El diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, la petición número **00288/SM/IP/2020**, realizada de manera **ANÓNIMA**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“...Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada TRANSPORTISTAS COLECTIVOS DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL Y ZONA ORIENTE DEL EDO. DE MEX. RAMALES ZARAGOZA, NEZA, KENNEDY, IZCALLI, PEÑON Y CARCEL, SOCIEDAD ANONIMA 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuales son las autorizaciones de*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

*derroteros con las que cuenta esa empresa? 3.- ¿Con que fecha fueron autorizados los derroteros con los que cuenta esa empresa? 4.-¿Cual es la vigencia de los derroteros autorizados a esa empresa? 5.- ¿Cual es el origen y destino de todos y cada uno de los derroteros autorizados a favor de esa empresa? ...” (Sic)*

Asimismo, el veintiocho de agosto de dos mil veinte, este sector envió la respuesta a dicha petición informando lo siguiente:

*“...En respuesta a su petición número 00288/SM/IP/2020, a través de la cual solicitó la siguiente información: “...Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada TRANSPORTISTAS COLECTIVOS DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL Y ZONA ORIENTE DEL EDO. DE MEX. RAMALES ZARAGOZA, NEZA, KENNEDY, IZCALLI, PEÑON Y CARCEL, SOCIEDAD ANONIMA 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuales son las autorizaciones de derroteros con las que cuenta esa empresa? 3.- ¿Con que fecha fueron autorizados los derroteros con los que cuenta esa empresa? 4.-¿Cual es la vigencia de los derroteros autorizados a esa empresa? 5.- ¿Cual es el origen y destino de todos y cada uno de los derroteros autorizados a favor de esa empresa?...” (sic); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 15, 19 fracción XVI y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 1, 2, 3 fracción XXXIX, 4, 7 fracción I, 8, 11, 12 párrafo segundo, 15, 17, 21, 23 fracción I, 24 último párrafo, 53 fracción I, II y V, 59 fracción I, II y III, 75, 150, 151, 162 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*El Director General de Movilidad Zona IV y Servidor Público Habilitado, informó a la que suscribe en relación con la información que solicita el peticionario, me permito manifestar que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo de ésta Unidad Administrativa, no se encontró registro de derroteros autorizados a la empresa que precisa, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:*

*“...Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

*no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

*“...Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones...” Sin más por el momento, le envió un cordial saludo...” (sic)*

En esa tesitura, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión ante ese Órgano Garante, al que le recayó el número de expediente **03915/INFOEM/IP/RR/2020**, a través del cual impugnó la respuesta mencionada en el párrafo que antecede, donde en el apartado de **“ACTO IMPUGNADO”** argumentó que *“...Lo es la respuesta a la solicitud 00288/SM/IP/2020 ...”*

Asimismo, en el formato del recurso de revisión, la hoy recurrente argumenta en las **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”** que *“...La autoridad omite entregar el soporte documental que acredite la inexistencia de la información solicitada...” (Sic)*

Archivos adjuntos:

) *respuesta 00288-SM-IP-2020.docx*

Al respecto, se advierte que el archivo adjunto al “Acuse del Recurso de Revisión” que nos ocupa, es concerniente a los motivos de inconformidad hechos valer de la C. [REDACTED] referente a la respuesta proporcionada al folio 00288/SM/IP/2020, consistentes en:

“AGRAVIOS

**PRIMERO.** - *Causa agravio la respuesta en comento, toda vez que de su análisis se desprende que la información entregada en la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que, al no indicar el término prudente para interponer recurso de inconformidad, deja en estado de indefensión a la que suscribe.*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

*Lo anterior toda vez que se estiman violados los preceptos legales establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:*

**“Artículo 6.** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

**Artículo 11.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

**Artículo 12.** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre”*

**SEGUNDO.** *La respuesta recurrida, resulta contraria a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 y de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior toda vez que la suscrita en la solicitud número 00288/SM/IP/2020 realizada a la Secretaría de Movilidad por medio del portal de INFOMEX/SAIMEX en fecha 10 de agosto del 2020, la suscrita realicé las siguientes preguntas: “...Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada TRANSPORTISTAS COLECTIVOS DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL Y ZONA ORIENTE DEL EDO. DE MEX. RAMALES ZARAGOZA, NEZA, KENNEDY, IZCALLI, PEÑON Y CARCEL, SOCIEDAD ANONIMA 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuáles son las autorizaciones de derroteros con las que cuenta esa empresa? 3.- ¿Con que fecha fueron autorizados los derroteros con los que cuenta esa empresa? 4.-¿Cuál es la vigencia de los derroteros autorizados a esa empresa? 5.- ¿Cuál es el origen y destino de todos y cada uno de los derroteros autorizados a favor de esa empresa?...”*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

*Sin embargo la Autoridad al realizar la respuesta a la solicitud en comento solo se limitó a contestar lo siguiente:*

*“...hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General de Movilidad Zona IV y Servidor Público Habilitado, informó a la que suscribe en relación con la información que solicita el peticionario, me permito manifestar que una vez realizada una búsqueda minuciosa en el archivo de ésta Unidad Administrativa, no se encontró registro de derroteros autorizados a la empresa que precisa, lo que se manifiesta para todos los efectos legales a que haya lugar...”*

*Lo anterior sin remitir evidencia de las acciones realizadas en todas y cada una de las áreas en donde se pudiera encontrar la información, para su localización y entrega, es decir sin hacer entrega de las documentales que acrediten que la información solicitada no fue localizada, o bien sin emitir la debida declaración de inexistencia de la misma generando con ello inseguridad jurídica debido al actuar discrecional y arbitrario de la Autoridad Obligada.*

*Es decir la Autoridad Obligada coloca a la que suscribe en un estado de incertidumbre en virtud de que contraviene lo dispuesto por los artículos 11 y 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que al ser la Autoridad responsable de la misma debe garantizar que la información entregada sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.*

*Por lo que es evidente la intención de ocultar la información solicitada y por consecuencia a efecto de garantizar el libre acceso a la información solicito a ese H. Instituto ordenar la entrega de la información solicitada o bien de la debida declaración inexistencia de la misma, así como determinar las posibles responsabilidades en las que hayan recurrido todos y cada uno de los servidores públicos obligados a generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar o conservar la información solicitada al no proporcionarla en términos de la solicitud realizada por la que suscribe... (sic)*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

## RAZONES-MOTIVOS

### Por lo antes expuesto:

El Director General de Movilidad Zona IV y Servidor Público Habilitado, a través del oficio número 22001004A000000/0815/2020, informó que en estricta observancia del artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, donde se establece que las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere, esta Dirección General, ratifica el contenido de la respuesta entregada al folio 00288/SM/IP/2020, en todas y cada una de sus partes en sustento que esta Dirección General, tuvo a bien realizar una minuciosa búsqueda de la información de que se trata en los archivos que obran en esta unidad administrativa, obteniendo como resultado que **no fue localizado ningún registro de derroteros autorizados a la empresa de mérito**; en virtud que, esta autoridad no cuenta con la información en sus archivos, toda vez que, a la fecha de la solicitud de información no se ha otorgado autorización alguna a la persona que hace referencia, lo cual como se advierte en la respuesta de inicio y este sujeto obligado tuvo a bien fundar y motivar la respuesta otorgada, por lo que no da lugar a las razones de inconformidad de la quejosa.

Luego entonces, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como sujeto obligado sólo debe proporcionar la información pública que se les requiera y sobre todo que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, y no así a procesarla, es decir, en el caso en concreto no existe la información que se requiere, por lo que se manifiesta la imposibilidad legal que existe para exhibir documentación o información alguna ante tal inexistencia, lo que se hace del conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

De los puntos antes resumidos, se puede aseverar la inexistencia de los agravios manifestados por la hoy recurrente, en sustento de lo siguiente:

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

A) De la lectura al agravio PRIMERO señalado por la hoy recurrente, se advierte que la respuesta NO CORRESPONDE a lo solicitado, resultando irracional para este Sujeto Obligado, por los motivos siguientes:

1. Que los agravios, según la recurrente tienen respaldo en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que hace indispensable citar lo dispuesto en éstos, que a la letra dicen:

*“Artículo 6...*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.”*

*“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”*

En ese contexto, de la interpretación al artículo 6, mediante el cual se establece el derecho de acceso a la información, es evidentemente que no se está vulnerando, dado que se recepcionó y emitió una respuesta a la solicitud realizada a través de la plataforma de acceso a la información denominada Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Asimismo, es importante destacar que los preceptos 11 y 12, en materia de transparencia, definen como debe ser entregada la información por parte de la autoridad obligada, precisando que dicha autoridad será responsable de la misma, en consecuencia, no se puede sustentar agravio alguno, ya que no existió la entrega de tal información, por no encontrarse dentro de los archivos pertenecientes a la Dirección General de Movilidad Zona IV, por ende, es improbable calificar que ésta no cumplió con los principios observables para ser proporcionada.

B) De la lectura al agravio SEGUNDO, donde se manifiesta la afirmación que la Secretaría de Movilidad, tiene la intención de ocultar información, es importante mencionar que este Sujeto Obligado tuvo a bien, informar a la hoy recurrente que se tuvo a bien realizar una minuciosa búsqueda de la información de que se trata en sus archivos sin encontrar registro de derroteros autorizados a la empresa de mérito.

Asimismo, esta Dirección General, puede confirmar que es evidente que realizó dicha búsqueda en sus archivos, al ser el Servidor Público Habilitado, con las facultades y funciones; sin embargo, sirva de sustento el siguiente principio general del derecho *“Ad impossibilia nemo tenetur”*.

## CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, se puede declarar que no existe violación al derecho de acceso a la información, toda vez que, en la respuesta emitida se comunicó conforme a los ordenamientos de los que se deriva la imposibilidad material y legal para proporcionar la información relativa a *“Solicito la siguiente información y el soporte documental que acredite la misma, de la persona moral denominada TRANSPORTISTAS COLECTIVOS DE CIUDAD NEZAHUALCOYOTL Y ZONA ORIENTE DEL EDO. DE MEX. RAMALES ZARAGOZA, NEZA, KENNEDY, IZCALLI, PEÑON Y CARCEL, SOCIEDAD ANONIMA 1.- ¿Con cuantas autorizaciones de derroteros cuenta esa empresa? 2.- ¿Cuales son las autorizaciones de derroteros con las que cuenta esa empresa? 3.- ¿Con que fecha fueron autorizados los derroteros con los que cuenta esa empresa? 4.-¿Cual es la vigencia de los derroteros autorizados a esa empresa? 5.- ¿Cual es el origen y destino de todos y cada uno de los derroteros autorizados a favor de esa empresa?” (sic)*

“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

Por lo anterior, es necesario lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que establece:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*“Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

Aunado a que el sujeto obligado, ergo, el servidor público habilitado, no tienen la obligación de procesar, resumir y/o generar la información a conveniencia del interesado, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de transparencia, que precisa:

*“Artículo 12...*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En consecuencia, estamos ante la inexistencia de los agravios que manifiesta la hoy recurrente en su escrito de inconformidad, toda vez que, los motivos de inconformidad carecen de veracidad y congruencia; lo que se robustece, con la subsecuente analogía publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; anuario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. - Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser*

*“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”  
analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra  
construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al  
fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.  
Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las  
razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y  
concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se  
expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los  
agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y  
evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto  
reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán  
ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya  
que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de  
invalidez.”*

Resultando improcedente el recurso de revisión, considerando que no se advierte la descripción y/o pruebas que acrediten alguna causa especificada en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, que a la letra rezan:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS 75*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*


“2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la Mujer Mexiquense”

- VIII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. *La orientación a un trámite específico.”*

Por lo contrario de la lectura del escrito interpuesto para el recurso que nos ocupa, se observan argumentos **subjetivos** para afirmar un hecho como cierto.

En tal sentido al estar ante la inexistencia de los supuestos agravios al derecho de información del interesado, resulta indiscutible la improcedencia del recurso de revisión 03915/INFOEM/IP/RR/2020.

Sirva lo expresado como razones suficientes para que esta autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; mediante el cual se ratifica o rectifica en su caso, la respuesta inicialmente dada al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 12 y 24 en razón que es la única información con la que cuenta este Sujeto Obligado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.



ATENTAMENTE  
NORMA SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA